



SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

15 de marzo de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00135-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO GARCIA CIFUENTES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el título - valor pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por



tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 4° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título - valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

De otro lado, advertido que se allega al plenario una dirección electrónica para efectos de notificar al ejecutado, será necesario dar cumplimiento estricto al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando con mayor precisión y **claridad bajo la gravedad del juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada- **corresponde a la utilizada por este para ello.**

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, el señor Cristian Camilo García, en favor del demandante, Bancho Pichincha S.A. por el capital insoluto adeudado en el pagaré presentado para su cobro, esto es, por la suma de \$11.772.707,00, y por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida para microcréditos, a partir del 14 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago, los cuales se describen en el acápite de las pretensiones de la demanda digital.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de



los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que si es su intension adelantar las diligencias de notificación personal por medios electronicos, de cumplimiento a lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a la manifestación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada para notificar a la persona ejecutada corresponde a la utilizada por este para ello.

Quinto: **Reconocer** personería procesal al abogado Manuel Antonio García Garzón, titular de la T.P. 63.110 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

VC

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5733cc7a53f82b052a1808280b335aefe5b3b4408af4534ab35b6fddbb47eb**

Documento generado en 15/03/2023 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>